



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
Resolución Gerencial Regional N° 305 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 08 MAR 2012

**VISTO:**

El Expediente con registro MAD N° 574848, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Doris Violeta Díaz Mejía, contra la Resolución Directoral Regional N° 6264-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud, entre otros, de la recurrente, respecto al reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios, otorgados mediante R.D.R. N° 4754-2000-ED-CAJ, de fecha 29 de diciembre de 2000 y mediante R.D.R. N° 5050-2007-ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2007, en razón de que, según lo dispuesto en el numeral 206.3 del art. 206° de la Ley N° 27444, *no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, mediante Exp. N° 32623, de fecha 02.11.2011, solicitó reintegro de gratificación por haber cumplido 20 años de servicios, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, la misma que en su art. 52° dispone que (...), *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 de años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicio, la mujer, y 30 años de servicios, los varones (...)”*; sin embargo se emitió la impugnada; además refiere que, en atención a los criterios constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias dictadas en los Exp. N°s. 051-2005 y 2372-2003-AA, se precisó que en casos como el que nos ocupa, el cálculo debe realizarse en base a remuneraciones totales íntegras y no en base a remuneraciones totales permanentes, en consecuencia, el Estado debe reconocer y pagar el monto devengado incluido los intereses, desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde que la recurrente cumplió los 20 años de servicios, considerando la Ley N° 24029 y su Reglamento- D.S. N° 019-90-ED; por último refiere que, la recurrida no está arreglada a derecho, puesto que, no está debidamente motivada conforme lo establecido en el art. 6° de la Ley N° 27444;

Que, se deja constancia que, la fundamentación del impugnatorio sólo hace mención al reintegro por haber cumplido 20 años de servicios; sin embargo, de la solicitud primigenia formulada mediante Expediente N° 32623, de fecha 02 de noviembre de 2011, se advierte que, el reintegro se refiere al IV° y V° Quinquenios; en tal sentido, en atención al Principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3. del artículo IV – Título Preliminar- de la Ley N° 27444, concordante con los numerales 3 y 6 del artículo 75° de la Ley glosada, se procede a efectuar el análisis respecto a su petición original, pronunciándose sobre el reintegro por haber cumplido 20 y 25 años de servicios;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4754-2000-ED-CAJ, de fecha 29 de diciembre de 2000, se otorgó, a favor de la apelante, Profesora de Aula de la EE N° 83003 – Cajamarca, la cantidad de S/. 126,42 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 20 años de servicios; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a las normas administrativas vigentes a esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*; en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, publicada el 18 de junio de 2011;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5050-2007-ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2007, se otorgó, a favor de la apelante, Profesora de Aula de la EPPM N° 82011 “Los Rosales” – Cajamarca, la cantidad de S/. 199,44 Nuevos Soles, equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme al artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”*; en consecuencia, no resulta aplicable la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que puede determinar los supuestos adeudados, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 048-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Doris Violeta Díaz Mejía, contra la Resolución Directoral Regional N° 6264-2011-ED-CAJ, de fecha 14 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE** como ACTOS FIRMES: la Resolución Directoral Regional N° 4754-2000-ED-CAJ, de fecha 29 de diciembre de 2000 y la Resolución Directoral Regional N° 5050-2007-ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2007, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

